



Asamblea General

Distr. general
27 de marzo de 2017
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

50º período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2017

Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
Prefacio.....	2
I. Finalidad de la <i>Guía</i>	3
II. Finalidad de la Ley Modelo	3
III. La Ley Modelo como instrumento de modernización y armonización de leyes	4
IV. Características principales de la Ley Modelo	5
A. Relación entre la Ley Modelo y los textos de la CNUDMI sobre operaciones garantizadas.....	5
B. Objetivos clave y principios fundamentales de la Ley Modelo	6
V. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI	7
A. Asistencia para la redacción de textos legislativos	7
B. Información relativa a la interpretación de leyes basadas en la Ley Modelo	8
VI. Comentarios sobre cada uno de los artículos	8
Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales	8
Artículo 1. Ámbito de aplicación	8
Artículo 2. Definiciones y normas interpretativas	11
Artículo 3. Autonomía de las partes	20
Artículo 4. Normas generales de conducta	21
Artículo 5. Origen internacional y principios generales	21



Prefacio

En su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión examinó y aprobó en cuanto al fondo el artículo 26 del capítulo IV del proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas y los artículos 1 a 29 del proyecto de ley del registro¹.

En ese período de sesiones, la Comisión también acordó que se preparara una guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo y encomendó dicha tarea al Grupo de Trabajo VI (Garantías Mobiliarias)².

En su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión examinó y aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias (la decisión de la Comisión y la resolución correspondiente de la Asamblea General figuran en los anexos I y II, respectivamente)³.

En ese período de sesiones, la Comisión también observó que el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno ya estaba en una etapa avanzada y que era un texto sumamente importante para la aplicación e interpretación de la Ley Modelo, y dio al Grupo de Trabajo VI hasta dos períodos de sesiones más para que finalizara su labor y presentara el proyecto de guía a la Comisión para que esta procediera a su examen final y aprobación en su 50º período de sesiones, en 2017⁴.

En sus períodos de sesiones 30º y 31º, celebrados respectivamente en diciembre de 2016 y febrero de 2017, el Grupo de Trabajo VI aprobó en cuanto al fondo el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno⁵.

[En su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, la Comisión examinó y aprobó la *Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias* (la decisión de la Comisión y la resolución correspondiente de la Asamblea General figuran en los anexos III y IV, respectivamente)⁶.]

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 214. El proyecto de ley modelo y el proyecto de ley del registro figuran en los documentos A/CN.9/852 y A/CN.9/853.

² *Ibid.*, párr. 216.

³ *Ibid.*, *septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párrs. 17 a 118. El proyecto de ley modelo, incluido el proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro, figura en los documentos A/CN.9/884 y Add.1 a 4; el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo figura en los documentos A/CN.9/885 y Add.1 a 4; y la recopilación de observaciones de los Estados figura en los documentos A/CN.9/886, A/CN.9/887 y Add.1.

⁴ *Ibid.*, párrs. 121 y 122.

⁵ Los informes del Grupo de Trabajo figuran en los documentos A/CN.9/899 y A/CN.9/904. Durante esos períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los documentos A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.1 a 6 y A/CN.9/WG.VI/WP.73. En los documentos A/CN.9/WG.VI/WP.66 y Add.1 a 4 y A/CN.9/WG.VI/WP.69 y Add.1 y 2 figuran versiones anteriores del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párr. [...]. El proyecto de guía para la incorporación al derecho interno figura en los documentos A/CN.9/914 y Add.1 a 6. Los proyectos anteriores de la CNUDMI sobre garantías reales (1975 a 1980) pueden consultarse en http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/security_past.html.

I. Finalidad de la *Guía*

1. La *Guía para la incorporación al derecho interno* tiene por objeto explicar brevemente la finalidad de cada una de las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias (la “Ley Modelo”) y su relación con las recomendaciones correspondientes de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* (la “*Guía sobre las operaciones garantizadas*”) ⁷ o con otros textos de la CNUDMI sobre el mismo tema ⁸, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención sobre la Cesión de Créditos”) ⁹, la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas: Suplemento relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual* (el “*Suplemento sobre la propiedad intelectual*”) ¹⁰ y la *Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales* (la “*Guía sobre un registro*”) ¹¹.

2. En varias de las disposiciones de la Ley Modelo se indica que todo Estado que incorpore la Ley Modelo a su derecho interno (el “Estado promulgante”) tendrá que decidir qué opción elegir entre varias que se le ofrecen. La *Guía para la incorporación al derecho interno* tiene también por objeto explicar la trascendencia de las decisiones que se adopten al respecto y, de ese modo, ayudar a los Estados promulgantes a decidir qué opción escoger ¹². Con el fin de evitar repeticiones innecesarias, la *Guía para la incorporación al derecho interno* se remite a los comentarios y recomendaciones pertinentes que figuran en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, el *Suplemento sobre la propiedad intelectual* y la *Guía sobre un registro*, integrándolos de ese modo en ella en lugar de reiterarlos.

3. La *Guía para la incorporación al derecho interno* está dirigida principalmente a los poderes ejecutivo y legislativo de los Gobiernos. Sin embargo, también puede proporcionar información útil a otros usuarios del texto, como jueces, árbitros, profesionales y académicos. Ha sido preparada por la Secretaría a solicitud de la Comisión ¹³ y se basa en las deliberaciones y decisiones ¹³ de la Comisión y del Grupo de Trabajo VI ¹⁴.

II. Finalidad de la Ley Modelo

4. La Ley Modelo tiene por objeto ayudar a los Estados a aplicar las recomendaciones formuladas en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, el *Suplemento sobre la propiedad intelectual* y la *Guía sobre un registro* en lo que respecta a las garantías reales sobre bienes muebles. El objetivo general de esos textos y de la Ley Modelo es aumentar la oferta de crédito financiero y reducir el costo de este mediante la creación de un régimen legal eficaz y eficiente en el ámbito de las

⁷ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.09.V.12.

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párrs. 215 y 216.

⁹ Resolución 56/81 de la Asamblea General, anexo (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.04.V.14).

¹⁰ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.11.V.6.

¹¹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.14.V.6.

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 216.

¹³ Véase la nota 1 de pie de página *supra*.

¹⁴ Los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en los seis períodos de sesiones dedicados a la preparación de la Ley Modelo figuran en los documentos A/CN.9/796, A/CN.9/802, A/CN.9/830, A/CN.9/836, A/CN.9/865 y A/CN.9/871. Durante esos períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los documentos A/CN.9/WG.VI/WP.57 y Add.1 a 4, A/CN.9/WG.VI/WP.59 y Add.1, A/CN.9/WG.VI/WP.61 y Add.1 a 3, A/CN.9/WG.VI/WP.63 y Add.1 a 4, A/CN.9/WG.VI/WP.65 y Add.1 a 4, y A/CN.9/WG.VI/WP.68 y Add.1 y 2. Con respecto a los informes de la Comisión sobre la labor realizada en los dos períodos de sesiones en que se ocupó de la Ley Modelo y al documento que la Comisión examinó en esos períodos de sesiones, véanse las notas de pie de página 1 y 3 *supra*.

operaciones garantizadas (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 1 a)). Al igual que esos textos, la Ley Modelo se basa en el supuesto de que, en la medida en que el acreedor garantizado pueda confiar en que obtendrá el cumplimiento de la obligación garantizada en atención al valor del bien gravado, el riesgo de falta de pago disminuye, lo que probablemente tenga un efecto favorable en la oferta y el costo del crédito. Cabe señalar asimismo que, al igual que esos textos, la Ley Modelo aspira a ser de utilidad tanto para los Estados que no disponen actualmente de un régimen legal eficiente y eficaz en materia de operaciones garantizadas, como para los que ya tienen leyes al respecto pero desean modernizarlas y armonizarlas con las de otros Estados que tienen regímenes legales modernos y en general congruentes con la Ley Modelo (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párr. 1).

III. La Ley Modelo como instrumento de modernización y armonización de leyes

5. En general se recomienda a los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno que se adhieran lo más posible a su texto uniforme. Esto puede ayudar a los Estados promulgantes a obtener todas las ventajas económicas que se derivan del régimen jurídico previsto en la Ley Modelo, evitar las consecuencias no deseadas que pueden producirse cuando un cambio en una disposición tiene efectos imprevistos en otras disposiciones de la ley, y beneficiarse de la armonización de su régimen legal de las operaciones garantizadas con el de otros Estados. Esto no priva a los Estados promulgantes de la flexibilidad que puedan necesitar, ya que la Ley Modelo ofrece opciones y deja varias cuestiones a criterio de cada Estado promulgante.

6. Como ejemplos de la flexibilidad prevista en la Ley Modelo cabe citar los siguientes: a) en la Ley Modelo se señala a la atención de los Estados promulgantes la necesidad de ajustar algunos términos utilizados en ella para que tengan sentido en el contexto del derecho interno (por ejemplo, “institución autorizada a tomar depósitos”, “bien mueble”, “bien inmueble” y “valores”; véase el art. 2, apartados p), k) y kk)); b) en varias disposiciones de la Ley Modelo se hace referencia entre corchetes a cuestiones que se dejan a criterio de cada Estado promulgante (por ejemplo, art. 1, párr. 3 e)); c) en otras disposiciones de la Ley Modelo se da a los Estados promulgantes la posibilidad de elegir entre varias opciones (por ejemplo, art. 6, párr. 3); d) la Ley Modelo deja a criterio de cada Estado promulgante decidir de qué manera aclarará en la ley por la que incorpore la Ley Modelo a su derecho interno que las normas generales quedan supeditadas a lo que se establezca en las normas sobre determinados tipos de bienes (véase la nota 4 de pie de página de la Ley Modelo); e) la Ley Modelo deja en manos de cada Estado promulgante la decisión de incluir o no las Disposiciones Modelo sobre el Registro en la ley por la que incorpore la Ley Modelo a su derecho interno, en otra ley o en otro tipo de instrumento jurídico (véase la nota 8 de pie de página de la Ley Modelo); y f) la Ley Modelo deja a criterio de cada Estado promulgante decidir si incorporará las disposiciones de la Ley Modelo sobre conflicto de leyes a la ley por la que promulgue el régimen de la Ley Modelo, o a otra ley que regule con carácter general las cuestiones relativas a los conflictos de leyes (véase la nota 36 de pie de página de la Ley Modelo).

7. Es posible que los Estados promulgantes tengan que introducir algunos cambios en la Ley Modelo a fin de adaptarla a su ordenamiento jurídico nacional. No obstante, las modificaciones que se hagan no deberían constituir un apartamiento de las disposiciones fundamentales de la Ley Modelo, como las que aplican un enfoque funcional, integrado y global de las operaciones garantizadas (por ejemplo, art. 1, párr. 1, y art. 2, apartado w)) o las que se refieren a la protección del otorgante y del deudor del crédito por cobrar (por ejemplo, art. 1, párrs. 5 y 6), el derecho de las partes a formular como deseen su acuerdo de garantía para que satisfaga sus necesidades (por ejemplo, art. 3), el sistema de inscripción registral de notificaciones (por ejemplo, art. 18), el orden de prelación entre una garantía mobiliaria y el derecho de un reclamante concurrente (por ejemplo, art. 29) y el derecho a ejecutar una

garantía mobiliaria sin recurrir a un órgano judicial u otra autoridad, protegiendo al mismo tiempo los derechos del otorgante y de otras partes que tengan derechos sobre el bien gravado (por ejemplo, art. 77, párr. 3, y art. 78, párr. 3). De lo contrario, el Estado promulgante no podrá obtener todas las ventajas económicas que pueden derivarse de la Ley Modelo ni lograr la armonización de su régimen legal con el de otros Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno (en cuanto a la armonización de la ley por la que se promulgue la Ley Modelo con otras leyes del Estado promulgante, véase el párr. 8 *infra*).

8. Los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno tendrán que analizar también si será necesario introducir modificaciones complementarias en otras leyes conexas (por ejemplo, en el ámbito del derecho de los contratos, los bienes, la insolvencia, el proceso civil y el comercio electrónico) a fin de garantizar la coherencia general de la legislación nacional (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párrs. 80 a 83). Por ejemplo, es muy importante que el régimen legal del Estado promulgante en materia de insolvencia reconozca la eficacia, la prelación y la ejecutabilidad de una garantía mobiliaria en caso de insolvencia del otorgante (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. XII, en lo que respecta al tratamiento de las garantías mobiliarias en situaciones de insolvencia). Además, los Estados promulgantes tendrán que analizar: a) los aspectos relativos a la armonización con los conceptos y estilos de redacción imperantes (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párrs. 73 a 89); y b) las cuestiones relacionadas con la transición, entre ellas la preparación de un comentario oficial y modelos de formularios de notificación y acuerdos, la organización de programas de capacitación para los usuarios de la nueva ley y la introducción de un sistema de presentación de informes sobre jurisprudencia si aún no existiera (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párrs. 84 a 89).

9. A diferencia de lo que ocurre con un tratado internacional, los Estados promulgantes no están obligados a notificar a las Naciones Unidas ni a otros Estados promulgantes de que han incorporado una ley modelo a su derecho interno. Sin embargo, se exhorta encarecidamente a los Estados que promulguen el régimen de la Ley Modelo (o de cualquier otra ley modelo que emane de la labor de la CNUDMI) a que informen de ello a la secretaría de la CNUDMI. Esa información se publicará en el sitio web de la CNUDMI para dar a conocer el hecho de que el Estado promulgante ha aprobado una norma internacional y para ayudar a otros Estados en el estudio que realicen de la Ley Modelo.

IV. Características principales de la Ley Modelo

A. Relación entre la Ley Modelo y los textos de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas

10. La *Guía sobre las operaciones garantizadas*, el *Suplemento sobre la propiedad intelectual* y la *Guía sobre un registro* contienen comentarios detallados y recomendaciones sobre las cuestiones que es preciso abordar en una ley moderna sobre las operaciones garantizadas. Sin embargo, son textos muy extensos y los Estados necesitarán ayuda para convertir sus recomendaciones en fórmulas legislativas concretas. La Ley Modelo responde a esa necesidad. Al contener fórmulas legislativas concretas, también ofrece un mayor grado de uniformidad que una guía.

11. La Ley Modelo refleja los principios recogidos en las recomendaciones formuladas en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, el *Suplemento sobre la propiedad intelectual* y la *Guía sobre un registro*. Las diferencias de redacción entre esas recomendaciones y las disposiciones correspondientes de la Ley Modelo obedecen por lo general al carácter legislativo de la Ley Modelo y se explican brevemente en las partes pertinentes de la *Guía para la incorporación al derecho interno*.

12. Por los motivos que se explican más adelante en las partes pertinentes de esta *Guía*, la Ley Modelo también regula, de una manera congruente con los objetivos y principios de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y los demás textos de la CNUDMI relativos a ese tema, cuestiones que no se previeron en una recomendación o que ni siquiera se examinaron en esos textos (por ejemplo, las garantías mobiliarias sobre valores no intermediados). En cambio, algunas cuestiones que se abordaron en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* se excluyeron del ámbito de aplicación de la Ley Modelo (por ejemplo, las garantías mobiliarias sobre el derecho a percibir el producto de una promesa independiente) o no se previeron expresamente en ella (por ejemplo, las garantías reales sobre accesorios fijos de bienes muebles o inmuebles gravados).

13. Las disposiciones de la Ley Modelo que se refieren a las garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar se basan, en sus aspectos de fondo, en las recomendaciones de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, que a su vez se basan en la Convención sobre la Cesión de Créditos. Aunque un Estado que no disponga todavía de un régimen legal eficiente y moderno en materia de operaciones garantizadas ratifique la Convención o se adhiera a ella, tendrá de todos modos que incorporar la Ley Modelo a su derecho interno porque: a) la Convención se aplica solamente a las garantías mobiliarias y a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar; b) salvo unas pocas excepciones, la Convención se aplica únicamente a la cesión de créditos internacionales y a la cesión internacional de créditos (véase el art. 1, párr. 1); c) con respecto a determinadas cuestiones importantes (a saber, la oponibilidad a terceros y la prelación), la Convención se remite expresamente al derecho interno aplicable, es decir, a la ley del lugar en que esté situado el cedente (véase el art. 22); y d) la Convención prevé que otras cuestiones (por ejemplo, la forma de la cesión) se rijan por lo dispuesto en la legislación nacional.

14. A la inversa, sería muy conveniente que los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno también ratifiquen la Convención o se adhieran a ella, a fin de promover eficazmente la financiación internacional basada en créditos por cobrar, en especial debido a que las convenciones ofrecen un mayor grado de uniformidad y transparencia que las leyes modelo. Los Estados que son partes en una convención se rigen por las mismas normas jurídicas, salvo en la medida en que dicha convención permita formular reservas, mientras que los Estados que incorporan una ley modelo a su derecho interno tienen regímenes legales compatibles pero rara vez exactamente iguales. Como ejemplo de los beneficios que pueden derivarse de la ratificación de la Convención o la adhesión a ella, cabe señalar que los exportadores suelen tener dificultades para conseguir financiación con el respaldo de los créditos por cobrar nacidos de la venta de las mercaderías exportadas porque los prestamistas del Estado del exportador son reacios a conceder financiación con la garantía de créditos por cobrar adeudados por clientes ubicados en Estados cuyas leyes no les son conocidas o solo están dispuestos a conceder ese tipo de financiación a un costo mayor, que quizás no pueda ser asumido por las empresas pequeñas y medianas. Si tanto el Estado promulgante (donde están ubicados el cedente y el cesionario) como el Estado en que están situados los deudores de los créditos por cobrar nacidos de la venta de las mercaderías exportadas ratifican la Convención o se adhieren a ella, los prestamistas estarán más dispuestos a conceder financiación a los exportadores con la garantía de sus créditos por cobrar a un costo más asequible, debido a que comprenderán las normas jurídicas aplicables a los créditos por cobrar adeudados a los exportadores y, por tanto, tendrán una mayor seguridad de que podrán cobrarlos.

B. Objetivos clave y principios fundamentales de la Ley Modelo

15. Como ya se mencionó (véase el párr. 4 *supra*), el objetivo económico general de la Ley Modelo es el mismo que el de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 1 e Introducción, párrs. 43 a 59). En función de sus métodos y técnicas de redacción, los Estados promulgantes tal vez deseen considerar la posibilidad de incluir los objetivos clave de

la Ley Modelo en un preámbulo u otra declaración similar que acompañe a la ley por la que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno. Esa declaración podría utilizarse para interpretar la Ley Modelo y llenar cualquier laguna que esta pudiera tener (véase el párr. 77 *infra*).

16. Lo mismo vale decir respecto de los principios fundamentales de la Ley Modelo y de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párrs. 60 a 72). Uno de esos principios fundamentales es el enfoque funcional, integrado y global de las operaciones garantizadas, según el cual todo derecho creado de común acuerdo sobre cualquier tipo de bien mueble con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación se considera una garantía mobiliaria a los efectos de determinar la aplicación de la Ley Modelo, independientemente de los términos que hayan utilizado las partes para describir el acuerdo celebrado entre ellas (por ejemplo, prenda, gravamen, transmisión de la titularidad con fines de garantía, compraventa con reserva de dominio o arrendamiento financiero; véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párr. 62; cap. I, párrs. 110 a 112; y cap. IX, párrs. 60 a 84).

17. Los Estados promulgantes quizás deseen también considerar la posibilidad de preparar un comentario oficial o una guía sobre la ley por la que promulguen el régimen de la Ley Modelo a efectos de orientar a los órganos judiciales y a los profesionales del derecho con respecto a la interpretación y aplicación de la ley (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párr. 86). Esto puede ser particularmente útil si la Ley Modelo introduce cambios importantes en la legislación anterior del Estado promulgante sobre las operaciones garantizadas. En esa guía se podría explicar el propósito de determinadas disposiciones, sobre todo si se apartan considerablemente de la legislación anterior y, si fuera necesario, dar ejemplos concretos. Lo que es aún más importante, en ese comentario oficial o guía se podrían explicar los principios fundamentales que inspiran la Ley Modelo, como el enfoque funcional, integrado y global de las operaciones garantizadas mencionado en el párrafo anterior. Dado que en la *Guía para la incorporación al derecho interno* se examinan estas y otras cuestiones pertinentes (ya sea directamente o por remisión a la *Guía sobre las operaciones garantizadas*), en el comentario o guía que prepare cada Estado promulgante se podría hacer referencia a la *Guía para la incorporación al derecho interno* y a la *Guía sobre las operaciones garantizadas* a fin de que sus órganos judiciales puedan consultar la fuente internacional de la que se deriva la ley nacional a los efectos de obtener orientación para interpretarla.

V. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI

A. Asistencia para la redacción de textos legislativos

18. En el marco de sus actividades de capacitación y asistencia, la secretaría de la CNUDMI responde a las consultas técnicas que formulan los Estados con miras a la preparación de textos legislativos basados en la Ley Modelo. La misma asistencia se presta a los Gobiernos que estén considerando la posibilidad de promulgar leyes basadas en otras leyes modelo de la CNUDMI (como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza)¹⁵ o de adherirse a alguna de las convenciones de derecho mercantil internacional preparadas por la CNUDMI (como la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995)¹⁶ o la Convención sobre la Cesión de Créditos).

19. Se puede obtener más información sobre la Ley Modelo y otras leyes modelo y convenciones preparadas por la CNUDMI enviando una solicitud a la secretaría de la Comisión, a la dirección siguiente:

¹⁵ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.14.V.2.

¹⁶ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.97.V.12.

International Trade Law Division, Office of Legal Affairs
United Nations
Vienna International Centre
P.O. Box 500
A-1400 Vienna, Austria
Teléfono: (+43-1) 26060-4060 o 4061
Telefax: (+43-1) 26060-5813
Correo electrónico: uncitral@uncitral.org
Sitio web: www.uncitral.org

B. Información relativa a la interpretación de leyes basadas en la Ley Modelo

20. La secretaría de la CNUDMI recibirá complacida cualquier observación que se le envíe con respecto a la Ley Modelo y a la *Guía para la incorporación al derecho interno*, así como la información que se le proporcione sobre la promulgación de leyes basadas en la Ley Modelo. Una vez que se incorpore al derecho interno de un país, la Ley Modelo se incluirá en el sistema de información CLOUT, que se utiliza para recopilar y difundir información sobre jurisprudencia relacionada con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión. La finalidad de ese sistema es promover el conocimiento internacional de los textos legislativos preparados por la CNUDMI y facilitar su interpretación y aplicación uniformes. La secretaría de la Comisión publica resúmenes de sentencias judiciales y laudos arbitrales en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Además, salvo que no sea posible por restricciones basadas en motivos de confidencialidad o derechos de autor, la secretaría de la CNUDMI pone a disposición de cualquier persona que lo solicite todas las sentencias judiciales y laudos arbitrales que hayan servido de base para la preparación de los resúmenes. El sistema se explica en una guía del usuario de la que puede obtenerse un ejemplar impreso solicitándolo a la secretaría de la CNUDMI (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.2) y que también está publicada en el sitio web de la Comisión, indicado más arriba.

VI. Comentarios sobre cada uno de los artículos

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

21. El artículo 1 se basa en las recomendaciones 1 a 7 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. I, párrs. 1 a 4, 13 a 15 y 101 a 112). Esta norma tiene por objeto establecer los diversos tipos de operaciones y bienes comprendidos en la Ley Modelo (véase el art. 1, párrs. 1 a 4) y aclarar la relación existente entre la Ley Modelo y otras leyes (véase el art. 1, párrs. 5 y 6). En general, la Ley Modelo se adhiere al mismo enfoque funcional, integrado y global de las operaciones garantizadas que se adoptó en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*. Así pues, la Ley Modelo se aplica a las garantías mobiliarias, es decir, a los derechos reales constituidos sobre bienes muebles mediante un acuerdo por el que se garantice el pago u otra forma de cumplimiento de una obligación, independientemente de que las partes lo denominen o no garantía mobiliaria (véanse el art. 1, párr. 1, y la definición del término “garantía mobiliaria” en el art. 2, apartado w)). Sin embargo, hay algunas diferencias entre el ámbito de aplicación de la Ley Modelo y el de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véanse los párrs. 22 a 31 *infra*).

22. Al igual que la recomendación 3 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y el artículo 1, párrafo 1, de la Convención sobre la Cesión de Créditos, el artículo 1, párrafo 2, de la Ley Modelo también se aplica a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes en el marco de operaciones de

financiación como el facturaje. El motivo principal por el que se adoptó este criterio fue la necesidad de aplicar a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar y a las garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar las mismas normas de oponibilidad a terceros y prelación, ya que: a) en algunos casos, la financiación garantizada con créditos por cobrar se concede en virtud de una cesión pura y simple de los créditos por cobrar y no mediante la constitución de una garantía mobiliaria sobre esos créditos; y b) a veces es difícil determinar, al principio de una operación, si finalmente se recurrirá a una cesión pura y simple del crédito por cobrar o a la constitución de una garantía mobiliaria sobre ese crédito (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. I, párrs. 25 a 31). Si bien la mayoría de los regímenes legales modernos en materia de operaciones garantizadas suelen aplicar este criterio, algunas leyes excluyen determinados tipos de cesiones puras y simples de créditos por cobrar que no constituyen operaciones de financiación, tales como: a) las cesiones puras y simples otorgadas con el fin de cobrar el crédito cedido, en las que, en esencia, el cesionario actúa únicamente como representante o fiduciario del cedente; y b) las cesiones puras y simples de créditos por cobrar otorgadas como parte de la venta del negocio del que emanaron esos créditos (a menos que el propietario anterior conserve, en apariencia, el control de la empresa), cuando hay pocas posibilidades de que la cesión induzca a error a otros cesionarios puros y simples o acreedores garantizados.

23. A diferencia de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, que abarca las garantías reales sobre el derecho a recibir el pago en virtud de una promesa independiente (véase la recomendación 2 a)), la Ley Modelo excluye de su ámbito de aplicación las garantías mobiliarias que graven tanto el derecho a percibir como el derecho a solicitar el pago en virtud de una garantía independiente o una carta de crédito, ya sea comercial o contingente (véase el art. 1, párr. 3 a)). El motivo de esta exclusión es que, de aplicarse las recomendaciones pertinentes de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, la Ley Modelo habría resultado excesivamente compleja. Se alienta a los Estados promulgantes que tengan interés en regular las garantías mobiliarias sobre esos tipos de bienes a que apliquen las recomendaciones pertinentes de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (recomendaciones 27, 50, 107, 127, 176 y 212).

24. Del mismo modo que la recomendación 4 b) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, el artículo 1, párrafo 3 b), de la Ley Modelo se remite a la legislación del Estado promulgante en materia de propiedad intelectual cuando sus disposiciones son incompatibles con las normas de dicha legislación. Esta limitación no es necesaria si el Estado promulgante ya ha coordinado la Ley Modelo con sus leyes de propiedad intelectual o si tiene previsto hacerlo en el contexto de la reforma general de su legislación sobre operaciones garantizadas.

25. A diferencia de la recomendación 4 c) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, que excluye de su ámbito de aplicación todos los tipos de valores, el artículo 1, párrafo 3 c), de la Ley Modelo excluye solamente los valores intermediados. Los motivos por los que se adoptó este criterio fueron que: a) es frecuente que se utilicen valores no intermediados en las operaciones de financiación comercial (en las que, por ejemplo, es común que el prestamista obtenga una garantía mobiliaria sobre las acciones de las filiales de las que el prestatario sea el propietario absoluto, o sobre las acciones del propio prestatario); b) hay amplias divergencias entre los regímenes nacionales en este aspecto; y c) las garantías mobiliarias sobre valores no intermediados no están contempladas en ningún otro texto legislativo uniforme y, por lo tanto, no se ofrece orientación a los Estados con respecto a esos valores. En cambio, las garantías mobiliarias sobre valores intermediados están excluidas debido a que la naturaleza de esos valores y su importancia para el funcionamiento de los mercados financieros plantean una amplia gama de problemas que merecen un trato legislativo especial y están previstos en otros textos jurídicos uniformes (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. I, párrs. 37 y 38)¹⁷.

¹⁷ Entre ellos, el Convenio del UNIDROIT sobre las Normas de Derecho Material aplicables a los Valores Intermediados (Ginebra, 2009; el “Convenio del UNIDROIT sobre los Valores”) y el

26. El artículo 1, párrafo 3 d), de la Ley Modelo excluye los derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global, incluidas las operaciones de cambio de divisas, porque plantean problemas complejos para los que se requieren normas especiales (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. I, párr. 39).

27. El artículo 1, párrafo 3 e), aplicando los principios que inspiran las recomendaciones 4 a) y 7 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, prevé que el Estado promulgante pueda excluir otros tipos de bienes (u operaciones), siempre y cuando las cuestiones contempladas en la Ley Modelo se rijan por otra ley del Estado promulgante. Este enfoque tiene por objeto evitar que inadvertidamente se creen lagunas (cuando esa otra ley no regule una cuestión prevista en la Ley Modelo) o se superpongan normas (cuando esa otra ley rija una cuestión regulada también en la Ley Modelo). Los bienes que pueden excluirse del ámbito de aplicación de la Ley Modelo según el artículo 1, párrafo 3 e), son, por ejemplo, los que están sujetos a regímenes especiales de operaciones garantizadas e inscripción registral. Los Estados promulgantes que tengan esa clase de regímenes con respecto a bienes que pudieran quedar comprendidos en la Ley Modelo (por ejemplo, buques, vehículos, aeronaves o derechos de propiedad intelectual) tendrán que analizar varias cuestiones, incluidas las siguientes: a) si las garantías reales sobre esos tipos de bienes deberían inscribirse en el registro de garantías mobiliarias, en el registro especial o en ambos; b) en caso de que la inscripción pueda hacerse en ambos registros, la coordinación entre los registros pertinentes (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. IV, párr. 117, y la *Guía sobre un registro*, párrs. 66 y 70) y la coordinación entre las disposiciones aplicables a la oponibilidad a terceros y las normas de prelación (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendaciones 43 y 77, apartado a); véase también la *Guía sobre un registro*, párrs. 23, 30 y 65); c) la prelación de las garantías mobiliarias de adquisición sobre bienes de consumo que surtan efectos automáticamente (véanse el art. 24 y la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. IX, párrs. 125 a 128, y recomendación 181); y d) la determinación de la ley aplicable a las garantías mobiliarias sobre bienes corporales sujetas a inscripción en un registro especial (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. X, párrs. 37 y 38, así como la recomendación 205).

28. Al igual que la recomendación 6 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, el artículo 1, párrafo 4, dispone que, cuando se constituye una garantía mobiliaria sobre un bien comprendido en la Ley Modelo (por ejemplo, un crédito por cobrar), dicha garantía se extiende al producto identificable de ese bien (véase el art. 10, párr. 1). Esta norma se aplica aunque el producto se derive de un tipo de bien que esté fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo (por ejemplo, los valores intermediados), a menos que exista otra ley que se aplique a ese tipo de producto y que rija las cuestiones previstas en la Ley Modelo.

29. En cuanto a la relación con las leyes de protección del consumidor, en consonancia con el criterio adoptado en la Convención sobre la Cesión de Créditos (véase el art. 4, párr. 4) y en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la recomendación 2 b)), el artículo 1, párrafo 5, de la Ley Modelo tiene por objeto mantener la aplicación de las leyes de protección del consumidor que amparan a los otorgantes o a los deudores de créditos por cobrar gravados (véase también el art. 1, párr. 6, que mantiene las limitaciones legales en general). Por ejemplo, las leyes de protección del consumidor podrían no permitir que se constituyera o ejecutase una garantía real sobre todos los bienes presentes y futuros, las prestaciones laborales, por lo menos hasta determinada cantidad, o los enseres domésticos necesarios de un consumidor, o que se exigiera el pago de un crédito por cobrar gravado a un deudor que fuese un consumidor. Los Estados promulgantes que no tengan una legislación avanzada en materia de protección del consumidor tal vez deban considerar la posibilidad de complementar la incorporación de la Ley Modelo a su derecho interno

Convenio sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en un Intermediario (La Haya, 2006; el “Convenio de La Haya sobre los Valores”).

con la promulgación de normas especiales de protección de los consumidores. Cabe señalar además que la Ley Modelo ya tiene algunas normas que se refieren concretamente a los consumidores (por ejemplo, el art. 24).

30. Siguiendo el criterio de la recomendación 18 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, el artículo 1, párrafo 6, de la Ley Modelo tiene el objetivo de mantener las limitaciones a la constitución o la ejecutabilidad de una garantía mobiliaria sobre determinados tipos de bienes (por ejemplo, las prestaciones laborales) que emanan de otras normas del derecho positivo o de la jurisprudencia. Al mismo tiempo, esta disposición tiene el propósito de dejar sin efecto las limitaciones basadas exclusivamente en el hecho de que un bien sea un bien futuro, o una fracción de un bien o un derecho indiviso sobre un bien (véase el art. 8, apartados a) y b)). Sin embargo, el párrafo 6 no se aplica a las limitaciones contractuales a la constitución de garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar (véase el art. 13) o sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (véase el art. 15) o la posibilidad de ejecutarlas.

31. Por último, al igual que la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, las disposiciones generales de la Ley Modelo se aplican a las garantías reales sobre accesorios fijos de bienes muebles o inmuebles, es decir, bienes muebles que, sin perder su identidad propia, se han adherido o incorporado a bienes muebles o inmuebles de tal modo que han pasado a formar parte de estos (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Terminología). Sin embargo, a diferencia de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, la Ley Modelo no tiene disposiciones específicas con respecto a las garantías mobiliarias sobre accesorios fijos de bienes muebles o inmuebles. Esas disposiciones no se incluyeron en la Ley Modelo para evitar hacerla aún más extensa. En vista de la importancia de los accesorios fijos, se alienta a los Estados promulgantes a que consideren la posibilidad de incluir en la ley por la que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno disposiciones basadas en las recomendaciones pertinentes de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véanse las recomendaciones 21, 25, 43, 48, 87, 88, 164, 165, 184, 195 y 196).

Artículo 2. Definiciones y normas interpretativas

32. El artículo 2 contiene definiciones y normas interpretativas de la mayoría de los términos fundamentales utilizados en la Ley Modelo¹⁸. Hay otros términos que se definen o explican en diversos artículos de la Ley Modelo. Por ejemplo, el término “acreedor judicial” se define en el artículo 37, párrafo 1, de la Ley Modelo. Los comentarios que se formulan a continuación no se refieren a todos los términos, sino solo a aquellos cuyo significado no es evidente o que no están suficientemente explicados en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, en cuya terminología se basa el artículo 2 (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párrs. 15 a 20).

33. Las normas interpretativas de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* se aplican también a la Ley Modelo. Por ejemplo: a) la conjunción “o” no pretende ser exclusiva; b) el uso del singular implica también el plural y viceversa; y c) las palabras “incluido” o “inclusive” no se utilizan con la intención de presentar una enumeración exhaustiva (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párr. 17).

34. Cabe señalar que los plazos indicados en la *Guía para la incorporación al derecho interno* son sugerencias (no recomendaciones) para que el Estado promulgante tenga en cuenta a la hora de analizar qué sería lo más adecuado a sus circunstancias. Obsérvese también que las cuestiones relativas al cómputo de los plazos (por ejemplo, si se cuentan solamente los días laborables) se dejan libradas a lo

¹⁸ Dado que es posible que las Disposiciones Modelo sobre el Registro se incorporen al derecho interno por separado, mediante su inclusión en otra ley u otro tipo de instrumento jurídico, el término “Registro” se define tanto en el artículo 2, apartado jj), de la Ley Modelo, como en el artículo 1, apartado k), de las Disposiciones Modelo sobre el Registro. Si las Disposiciones se promulgan como parte de la Ley Modelo, la segunda disposición no será necesaria.

que establezcan otras leyes del Estado promulgante. Sin embargo, según cómo se resuelvan esas cuestiones (por ejemplo, si se incluyen o no los días feriados), el Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de ajustar los plazos sugeridos en la *Guía*.

Garantía mobiliaria de adquisición

35. Una garantía mobiliaria de adquisición es una garantía mobiliaria sobre un bien corporal (excluidos los bienes corporales que sean el soporte físico de un bien incorporeal, como los títulos negociables; véase el art. 2, apartados x) y f)), o sobre derechos de propiedad intelectual o los derechos de un licenciatario, que asegura el cumplimiento de la obligación del otorgante con respecto a un crédito concedido por un prestamista, vendedor o arrendador financiero para que el otorgante pueda adquirir la titularidad o el derecho de utilizar ese bien corporal o derecho de propiedad intelectual, o los derechos de ese licenciatario respecto de la propiedad intelectual. Esta definición, combinada con la de “garantía mobiliaria”, tiene como consecuencia que toda garantía mobiliaria constituida a favor de cualquier prestamista, vendedor o arrendador financiero que haya concedido crédito para la adquisición de la titularidad de un bien o el derecho de utilizarlo se considere, de conformidad con la Ley Modelo, una garantía mobiliaria de adquisición. No obstante, cabe señalar que: a) para que una garantía mobiliaria sea una garantía mobiliaria de adquisición, el crédito cuyo pago respalda tiene que utilizarse efectivamente con ese fin; y b) cuando una garantía mobiliaria asegura no solo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el otorgante con el fin de adquirir un bien corporal sino también el de otras obligaciones, esa garantía mobiliaria es una garantía mobiliaria de adquisición solo en la medida en que respalda la obligación de pagar el precio de adquisición, y es una garantía mobiliaria sin fines de adquisición en la medida en que asegura el cumplimiento de esas otras obligaciones.

Cuenta bancaria

36. Para subrayar la distinción entre “cuenta bancaria” y “cuenta de valores”, la Ley Modelo define: a) el primer término como “toda cuenta llevada por una institución autorizada a tomar depósitos en la que puedan acreditarse o adeudarse fondos” (véase el art. 2, apartado p)); b) el segundo término como “toda cuenta llevada por un intermediario en la que puedan acreditarse o adeudarse valores” (véase el art. 2, apartado q)); y c) el término “valores” de un modo que excluye claramente los fondos (véase el art. 2, apartado kk)). En consecuencia, el término “cuenta bancaria” abarca cualquier tipo de cuenta bancaria (como una cuenta corriente o de cheques o una cuenta de ahorro). En cambio, no comprende el derecho que puede invocarse frente al banco para obtener el pago de una obligación documentada en un título negociable. El Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de sustituir la expresión “institución autorizada a tomar depósitos” por un término genérico que sea lo suficientemente amplio como para abarcar cualquier institución autorizada a recibir depósitos en cualquier Estado cuya ley pueda ser aplicable con arreglo al artículo 97 de la Ley Modelo.

Valores no intermediados materializados

37. La palabra “representados” se utiliza en la definición del término “valores no intermediados materializados” (véase el art. 2, apartado nn)) con la intención de que sea lo suficientemente amplia para abarcar los criterios aplicados en las distintas jurisdicciones (por ejemplo, “comprendidos” o “incorporados”). El término “certificado” se refiere únicamente a un documento tangible que pueda ser objeto de posesión física. Por lo tanto, los valores no intermediados representados por un certificado electrónico se consideran valores no intermediados inmaterializados con arreglo a la Ley Modelo.

Reclamante concurrente

38. El término “reclamante concurrente” se utiliza principalmente en el contexto de un posible conflicto de prelación entre una garantía mobiliaria y los derechos de otra persona que invoque derechos sobre el bien gravado (véase el art. 2, apartado ii)). Este término comprende a cualquier otro acreedor (garantizado o no) del otorgante que tenga derechos sobre el bien (como un acreedor judicial que haya tomado las medidas necesarias con arreglo a otra ley del Estado promulgante para adquirir derechos sobre el bien gravado), el representante de la insolvencia en un procedimiento de insolvencia relativo al otorgante, y el comprador u otro adquirente, arrendatario o licenciataria del bien.

Bienes de consumo

39. A diferencia de la definición del término “bien de consumo” que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, en la que se basa, la definición de “bienes de consumo” en la Ley Modelo (véase el art. 2, apartado 1)) contiene la palabra “principalmente”, que se incluyó a efectos de: a) asegurar que a los bienes que el otorgante utilice o se proponga utilizar principalmente con fines personales, familiares o domésticos y solo casualmente con fines comerciales se les dé el mismo trato que a los bienes de consumo; y b) evitar que a los bienes que el otorgante utilice o se proponga utilizar principalmente con fines comerciales y solo casualmente con fines personales, familiares o domésticos se les dé el mismo trato que a los bienes de consumo. Por consiguiente, lo que determina si un bien corporal será clasificado como bien de consumo, bien de equipo o existencias es el uso principal que le dé o se proponga darle el otorgante. Cabe señalar asimismo que los términos “bienes de consumo”, “bien de equipo” y “existencias” son pertinentes principalmente en el caso de los artículos relativos a las garantías mobiliarias de adquisición (véanse los párrs. 43 y 47 *infra*).

Acuerdo de control

40. El término “acuerdo de control” se refiere a un acuerdo celebrado entre el otorgante, el acreedor garantizado y el emisor (si se trata de valores) o la institución depositaria (si se trata de derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria) conforme al cual el emisor o la institución depositaria aceptan seguir las instrucciones del acreedor garantizado sin que se requiera el ulterior consentimiento del otorgante (véase el art. 2, apartado d)). Un acuerdo de control permite lograr dos objetivos: a) hacer oponible a terceros una garantía mobiliaria (véanse los arts. 25 y 27); y b) establecer la prelación del acreedor garantizado que tenga el control (véanse los arts. 47 y 51). Además, un acuerdo de control puede ser útil en la práctica para un acreedor garantizado porque puede ayudarle a lograr la cooperación de la institución depositaria o el emisor de los valores si desea ejecutar su garantía mobiliaria. A diferencia de la definición de este término que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, en la que se basa, la definición de “acuerdo de control” en la Ley Modelo no hace referencia a un “escrito firmado”. Esta diferencia no se debe a un cambio de principios, sino más bien a la decisión de dejar que este aspecto se rija por los requisitos probatorios establecidos en otras leyes del Estado promulgante. En todo caso, no es necesario que un acuerdo de control esté contenido en un solo documento escrito.

Incumplimiento

41. El término “incumplimiento” se define de manera genérica como la falta de pago o de otra forma de cumplimiento por el deudor de una obligación garantizada y cualquier otra circunstancia que constituya incumplimiento conforme a lo estipulado en un acuerdo celebrado entre el otorgante y el acreedor garantizado. Para determinar qué es lo que constituye exactamente falta de cumplimiento (por ejemplo, un retraso

de un día o un mes en el pago) hay que remitirse al acuerdo celebrado entre las partes y a la ley aplicable a ese acuerdo.

Bien gravado

42. Cualquier bien mueble al que se aplique la Ley Modelo puede ser un bien gravado. A fin de que las disposiciones de la Ley Modelo sean aplicables a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes, el término abarca también los créditos por cobrar que hayan sido objeto de una cesión pura y simple acordada entre las partes.

Bien de equipo

43. A diferencia de la definición del término “bien de equipo” que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, en la que se basa, la definición de este término en la Ley Modelo contiene la palabra “principalmente”, que se incluyó a efectos de aclarar que: a) a los bienes que una persona utilice o se proponga utilizar principalmente en la explotación de su negocio y solo casualmente con otros fines se les dará el mismo trato que a los bienes de equipo; y b) a los bienes que una persona utilice o se proponga utilizar principalmente con otros fines y solo casualmente en la explotación de su negocio no se les dará el mismo trato que a los bienes de equipo (véase el art. 2, apartado g)). En esta definición se incluyeron también las palabras “excluidas las existencias y los bienes de consumo”, ya que, según el uso principal que se le dé o se le prevea dar, un mismo tipo de bien corporal puede ser, en distintos momentos, un “bien de equipo”, un “bien de consumo” o “existencias” (véanse el art. 2, apartados l), g) y v), y los párrs. 39 *supra* y 47 *infra*).

Otorgante

44. La definición del término “otorgante” deja claro que el otorgante de una garantía mobiliaria puede ser el deudor de la obligación garantizada u otra persona (por ejemplo, la empresa matriz de la filial deudora, si la empresa matriz constituye una garantía mobiliaria sobre sus bienes para que la filial pueda obtener un préstamo; véase el art. 2, apartado dd) i)). Una persona que no sea el propietario de un bien pero que tenga derechos sobre él (por ejemplo, derechos emanados de un contrato de arrendamiento o licencia; véase el artículo 2, apartado dd) i)) también puede ser el otorgante de una garantía mobiliaria, no sobre el bien en sí mismo, sino sobre los derechos que tiene respecto de dicho bien. También se considera otorgante al comprador u otro adquirente de un bien gravado que adquiera el bien con el gravamen de una garantía mobiliaria, aunque esa persona no haya constituido una garantía mobiliaria sobre el bien (véase el art. 2, apartado dd) ii)). A fin de que las disposiciones de la Ley Modelo sean aplicables a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes, el término “otorgante” abarca también al cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar (véase el art. 2, apartado dd) iii)).

Representante de la insolvencia

45. El término “representante de la insolvencia” no se define en la Ley Modelo porque se utiliza únicamente en la definición de “reclamante concurrente”. Por la misma razón, el término “procedimiento de insolvencia”, al que se hace referencia en los artículos 2, apartado ii) iii), 35 y 94, no se define en la Ley Modelo (como tampoco se definen en ella otros términos relacionados con la insolvencia, como “masa de la insolvencia”). En cambio, esos términos sí se definen en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la Introducción, párr. 20) y en la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la “*Guía sobre la insolvencia*”; véase la Introducción, párr. 12). En particular, el término “representante de la insolvencia” se define de un modo suficientemente amplio como para que abarque a la persona encargada de administrar el procedimiento de insolvencia o de supervisar al deudor

y sus negocios (véase la *Guía sobre la insolvencia*, segunda parte, cap. III, párrs. 11 a 18 y 35).

Bien incorporal

46. El término “bien incorporal” comprende los créditos por cobrar, los derechos a obtener el cumplimiento de obligaciones que no sean créditos por cobrar, los derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y los valores no intermediados inmateralizados, así como cualquier otro bien mueble que no sea un bien corporal (véase el art. 2, apartado j)).

Existencias

47. El término “existencias” se refiere a los bienes corporales que el otorgante tenga en su poder con el fin de venderlos o arrendarlos en el curso ordinario de sus negocios. Por lo tanto, lo que determina si un bien corporal constituye “existencias” es el fin con que el otorgante lo tenga en su poder (véanse los párrs. 39 y 43 *supra*). El término “bienes en proceso de transformación” comprende los “productos semielaborados (en proceso de fabricación)”. En los Estados en que es posible obtener una licencia sobre bienes corporales, el “arrendamiento de bienes corporales” a que se hace referencia en esta definición comprende la concesión de licencias sobre bienes corporales (véase el art. 2, apartado v)).

Masa y producto elaborado

48. La Ley Modelo distingue entre “masa” y “producto elaborado”. Una “masa” es el resultado que se obtiene cuando dos o más bienes corporales del mismo tipo se mezclan de tal manera que pierden su identidad propia. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando se vierte una cantidad de petróleo de una fuente en el tanque de un buque petrolero que ya tiene cierta cantidad de petróleo de otra fuente, o cuando se vuelca la carga de un camión de trigo de un agricultor en un silo para granos que ya contiene trigo de otro agricultor. En cambio, un “producto elaborado” se obtiene cuando un bien corporal se transforma físicamente de tal modo que pierde su identidad propia o se une físicamente a otro u otros bienes corporales de tal modo que todos ellos pierden su identidad propia mediante un proceso de elaboración o fabricación; por ejemplo, cuando se usa oro para fabricar un anillo, o se utiliza harina y levadura para hacer pan. La distinción resulta pertinente en el caso de los artículos 11 y 33.

Dinero

49. El término “dinero” comprende no solo la moneda nacional del Estado promulgante sino también la moneda de cualquier otro Estado (véase el art. 2, apartado t)). En cambio, no abarca el dinero virtual, ya que no es moneda nacional y se trata de un bien incorporal (mientras que el dinero se define en principio como un bien corporal; véase el art. 2, apartado f)). La moneda debe ser de curso legal para que constituya dinero. Los derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y los títulos negociables son conceptos claramente diferenciados en la Ley Modelo. No están comprendidos en el término “dinero”.

Bien mueble

50. El Estado promulgante tal vez desee asegurarse de que queden comprendidos en esta definición todos los bienes que sus leyes no consideren bienes inmuebles (véase el art. 2, apartado k)). En función de su tradición jurídica y de la terminología empleada, el Estado promulgante quizás desee también considerar la posibilidad de sustituir los términos “bien mueble” y “bien inmueble” por los conceptos equivalentes en su legislación (por ejemplo, en inglés, “*personal property*” y “*land*”).

Valores no intermediados

51. El término “valores no intermediados” se refiere a valores (es decir, acciones y obligaciones) que no estén acreditados en una cuenta de valores (véase el art. 2, apartados ll) y q)). Esta definición se formuló en torno a la definición del término “valores intermediados” que figura en el Convenio del UNIDROIT sobre los Valores (véase el art. 1, apartado b)). A diferencia de la fórmula empleada en ese Convenio, que alude a “derechos o intereses”, esta definición se refiere solamente a “derechos”, para mantener la coherencia con la terminología de la Ley Modelo, en la que “derecho” es un término amplio que abarca cualquier derecho o interés. Cabe señalar que, si los valores están en poder de un intermediario vinculado directamente al emisor (por ejemplo, el intermediario está registrado en los libros del emisor como titular de los valores), esos valores que el intermediario tiene en su poder no son intermediados, aunque los valores equivalentes acreditados por el intermediario en una cuenta de valores a nombre de un cliente sean valores intermediados en poder de ese cliente.

Notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar

52. La definición del término “notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar” (véase el art. 2, apartado bb)) se basa en la definición del término “notificación de la cesión” que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véanse la Introducción, párr. 20, y la recomendación 118), que se basa a su vez en la definición de ese término que figura en la Convención sobre la Cesión de Créditos (véase el art. 5, apartado d)). El requisito relativo a la identificación del crédito por cobrar gravado y el acreedor garantizado a que se hace referencia en la definición de ese término en la Convención sobre la Cesión de Créditos se recoge en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley Modelo, ya que enuncia una norma sustantiva sobre los efectos de la notificación de una garantía mobiliaria, cuestión ya contemplada en ese artículo.

Posesión

53. La definición del término “posesión” (véase el art. 2, apartado ee)) se basa en la definición de ese término que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*. Las palabras “directa o indirecta”, utilizadas en la recomendación 28 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, no se incluyeron en esta definición ni en el artículo 16, que se basa en esa recomendación, porque la definición es lo suficientemente amplia como para abarcar las situaciones en que una persona esté en posesión de un bien corporal por conducto de otra persona (por ejemplo, el emisor de un documento negociable puede estar en posesión de ese documento a través de diversas personas encargadas de cumplir distintas partes de un contrato de transporte multimodal).

Prelación

54. La definición del término “prelación” (véase el art. 2, apartado ff)) se basa en la definición de ese término que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, que a su vez se basa parcialmente en la definición que se da de ese término en la Convención sobre la Cesión de Créditos (véase el artículo 5, apartado g)). Del mismo modo que la definición que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, esta definición no incluye en el concepto de “prelación” las medidas necesarias para lograr la oponibilidad a terceros. Sin embargo, al igual que la definición contenida en la Convención sobre la Cesión de Créditos y a diferencia de la definición que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, esta definición se refiere directamente a la preferencia de que goza el derecho de una persona frente al derecho de otra persona.

Producto

55. El término “producto” tiene en la Ley Modelo (véase el art. 2, apartado gg)) el mismo significado que en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*. Es importante

señalar que el término abarca: a) el producto de la venta u otra forma de enajenación de un bien gravado (entendido en sentido amplio), del arrendamiento de dicho bien o de la concesión de una licencia respecto de él; b) el producto del producto (por ejemplo, si la venta de existencias gravadas genera un crédito por cobrar y ese producto se deposita en una cuenta bancaria, el derecho al cobro de esos fondos constituye un producto del producto); y c) los frutos naturales (por ejemplo, los terneros nacidos de las vacas gravadas) o los frutos civiles (por ejemplo, las rentas derivadas del arrendamiento de los bienes gravados). Cabe señalar que en varias disposiciones de la Ley Modelo se establecen limitaciones al derecho del acreedor garantizado sobre el producto. Por ejemplo, según el artículo 10, párrafo 1, la garantía mobiliaria se extiende únicamente al producto identificable (véase también el art. 19, párr. 2). Cabe señalar asimismo que las palabras “ingresos”, “dividendos” y “distribuciones”, que figuran en la definición de este término en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, no se incluyeron en la Ley Modelo por considerarse que estaban comprendidas en la expresión “frutos civiles”.

56. El término no se limita al producto recibido por el otorgante original, sino que abarca también el producto recibido por el adquirente de un bien gravado cuando se dé a ese adquirente el mismo trato que al otorgante por haber adquirido el bien con el gravamen de la garantía mobiliaria. Por ejemplo, si A constituye una garantía mobiliaria sobre sus bienes a favor de X y luego A traspasa sus bienes a B, que adquiere sus derechos sobre los bienes con el gravamen de la garantía mobiliaria constituida a favor de X, y posteriormente B vende los bienes a C por un precio de 1.000 euros pagadero en una fecha futura, el crédito por cobrar emanado de la venta realizada por B a C es un producto que queda gravado por la garantía mobiliaria constituida a favor de X. El motivo por el que se adoptó este criterio fue que, de lo contrario, el adquirente de un bien gravado que lo hubiese adquirido con el gravamen de la garantía mobiliaria (en el ejemplo, B) podría venderlo a otra persona (en el ejemplo, a C) y quedarse con el producto de la venta, libre de la garantía mobiliaria (la cuestión relativa a los terceros adquirentes que probablemente consulten el registro por el nombre del enajenante de quien lo recibieron y que no encuentren inscrita una notificación relativa a una garantía mobiliaria constituida por el primero de una cadena de enajenantes se trata en el art. 26 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro).

57. Cabe señalar que el producto puede nacer como consecuencia de una medida adoptada por una persona que no sea el otorgante ni un adquirente. Así, el artículo 10, párrafo 2, se aplica a los fondos acreditados en una cuenta bancaria que se transfieran a otra cuenta bancaria (incluso aunque esa transferencia se efectúe a instancias de la institución depositaria), ya que los fondos depositados en la segunda cuenta bancaria son un “producto”.

Crédito por cobrar

58. El término “crédito por cobrar” se refiere al derecho contractual o extracontractual a obtener el pago de una suma de dinero (por ejemplo, el derecho del vendedor a cobrar el precio de la compraventa, el derecho del prestamista a cobrar el préstamo o el derecho de una persona a obtener una indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la ley; véase el art. 2, apartado o)). Sin embargo, este término no abarca el derecho de cobro documentado en un título negociable, el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria ni el derecho de cobro que dimane de un valor no intermediado, a los que se trata como bienes distintos que se rigen por normas específicas diferentes.

Acreedor garantizado

59. El término “acreedor garantizado” se refiere a toda persona que tenga una garantía mobiliaria. A fin de que las disposiciones de la Ley Modelo sean aplicables a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes, el término incluye a los cesionarios de créditos por cobrar en cesiones puras y simples

acordadas entre las partes (por ejemplo, el agente financiero en un contrato de facturaje).

Obligación garantizada

60. El término “obligación garantizada” comprende cualquier obligación cuyo cumplimiento esté respaldado por una garantía mobiliaria, incluidas las obligaciones que nazcan del crédito concedido por un prestamista, un vendedor que se reserve el dominio del bien o un arrendador financiero (véase el art. 2, apartado cc)). El término abarca las obligaciones pecuniarias y no pecuniarias, las obligaciones ya contraídas al momento de concederse el crédito, y también las que se contraigan posteriormente, si así se estipuló en el acuerdo de garantía. No obstante, dado que en las cesiones puras y simples de créditos por cobrar no existe una obligación garantizada, las disposiciones que se refieren a una “obligación garantizada” no se aplican a ese tipo de cesiones.

Valores

61. La definición del término “valores” en la Ley Modelo es más restringida que la que figura en el artículo 1, apartado a), del Convenio del UNIDROIT sobre los Valores (véase el art. 2, apartado kk)). Ello se debe a que, mientras que una definición amplia resulta apropiada para ese Convenio, a los efectos de la Ley Modelo una definición amplia podría dar lugar a una superposición con los términos “dinero”, “crédito por cobrar”, “título negociable” y otros bienes incorpóreos genéricos y, por lo tanto, podría generar incertidumbre en cuanto al régimen aplicable a las garantías mobiliarias sobre esos tipos de bienes. En todo caso, cada Estado promulgante tendrá que armonizar la definición del término “valores” que incluya en su ley de garantías mobiliarias con la que figure en su legislación sobre la transmisión de valores. Cabe señalar que esta definición del término “valores” también puede diferir de la utilizada en las leyes que regulan el comercio de valores, dado que los principios que inspiran el contenido de tal definición pueden divergir de los de la Ley Modelo (por ejemplo, es posible que el principio que inspira la definición del término en esas otras leyes no sea regular las garantías mobiliarias, sino más bien proteger los mercados bursátiles).

Cuenta de valores

62. La definición del término “cuenta de valores” que figura en la Ley Modelo se tomó del artículo 1, apartado c), del Convenio del UNIDROIT sobre los Valores (véase el art. 2, apartado q)). Se refiere a una cuenta llevada por un intermediario de valores en la que puedan acreditarse o adeudarse valores.

Acuerdo de garantía

63. El término “acuerdo de garantía” se define como un acuerdo en el que se estipula la constitución de una garantía mobiliaria (véase el art. 2, apartado e)). En consonancia con el enfoque funcional, integrado y global adoptado en la Ley Modelo (véase el párr. 16 *supra*), no es necesario que las partes utilicen una terminología especial, y aunque no hagan referencia a una garantía mobiliaria en la redacción del acuerdo que celebren, este será un acuerdo de garantía si en él se estipula la constitución sobre un bien mueble de un derecho real que garantiza el pago u otra forma de cumplimiento de una obligación. Como ejemplo, cabe señalar que, de conformidad con el enfoque funcional, según el cual una operación se considera operación garantizada si ese es su efecto funcional, mediante una venta con reserva de dominio *se estipula la constitución* de una garantía mobiliaria sobre el bien que se vende. Del mismo modo, operaciones como la transmisión de bienes con fines de garantía, las compraventas a plazos y los arrendamientos financieros se consideran operaciones garantizadas, y todo acuerdo en que se estipulen dichas operaciones es un acuerdo de garantía. A fin de que las disposiciones de la Ley Modelo sean aplicables a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes, el

término “acuerdo de garantía” también abarca todo acuerdo en que se estipule una cesión pura y simple de un crédito por cobrar.

Garantía mobiliaria

64. El término “garantía mobiliaria” se define como un derecho real constituido mediante un acuerdo por el que se garantiza el pago u otra forma de cumplimiento de una obligación. En consonancia con el enfoque funcional, integrado y global adoptado en la Ley Modelo (véanse los párrs. 16 y 63 *supra*), es irrelevante que las partes denominen o no garantía mobiliaria a ese derecho, o que hagan referencia o no a una garantía mobiliaria en la redacción que utilicen. A fin de que las disposiciones de la Ley Modelo sean aplicables a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes, el término “garantía mobiliaria” abarca también el derecho del cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar celebrada por acuerdo de partes.

Bien corporal

65. En la Ley Modelo, el término “bien corporal” abarca el dinero, los títulos negociables, los documentos negociables y los valores no intermediados materializados (algunos de los cuales son bienes incorporeales materializados en un documento), salvo a los efectos de determinados artículos que contienen normas que no corresponde aplicar a esos tipos de bienes. Por ejemplo, el término “bien corporal” en la definición del término “masa” (véase el art. 2, apartado z)) no comprende los documentos negociables porque estos no pueden formar parte de una masa dado que no pueden sustituirse por otros documentos y no son fungibles.

Escrito

66. El término “escrito” se definió con el propósito de asegurar que, cuando se mencionara ese término en la Ley Modelo (véanse los arts. 2, apartados d) y aa); 6, párr. 3; 63, párrs. 2 y 9; 65, párrs. 1 y 2; 77, párr. 2 a); 78, párr. 4 b); y 80, párrs. 1, 2 b), 4 y 6, de la Ley Modelo, así como los arts. 2, párrs. 1 a 3, y 20, párr. 5, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro), se entendiera que comprendía las comunicaciones electrónicas (véase el art. 2, apartado u)). La definición se basa en la recomendación 11 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, que a su vez se inspiró en el artículo 9, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (la “Convención sobre Comunicaciones Electrónicas”). Sin embargo, en la Ley Modelo no se incluyó un artículo sobre el equivalente electrónico de la firma redactado en consonancia con el texto de la recomendación 12 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, que se basa a su vez en el artículo 9, párrafo 3, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas. A los efectos de los artículos de la Ley Modelo que se refieren a la firma (véanse los arts. 6, párr. 1, y 65, párrs. 1 y 2), los Estados promulgantes tal vez deseen considerar la posibilidad de incluir en la ley por la que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno un artículo de un tenor similar al de la recomendación 12 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*.

Obligaciones internacionales del Estado promulgante

67. La Ley Modelo deja a criterio de cada Estado promulgante la cuestión de decidir si los tratados internacionales (como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (“CIM”) o la Convención sobre la Cesión de Créditos cuando entre en vigor) prevalecerán sobre el derecho interno. Por ejemplo, en caso de conflicto entre una disposición de la Ley Modelo y una disposición de un tratado u otra forma de acuerdo en el que un Estado promulgante sea parte con uno o más Estados, es posible que prevalezcan las disposiciones de ese tratado o acuerdo (véase el art. 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza). Quizás sea necesario limitar ese

enfoque a los tratados internacionales que se ocupan directamente de cuestiones reguladas por la Ley Modelo (por ejemplo, la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre bienes muebles). En otros Estados en que los tratados internacionales no se aplican de manera automática, sino que exigen que se promulgue una ley interna para tener fuerza vinculante en el país, ese enfoque podría ser inapropiado o innecesario (véase la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*, párrs. 91 a 93).

Artículo 3. Autonomía de las partes

68. El artículo 3 se basa en el artículo 6 de la Convención sobre la Cesión de Créditos (cuya primera oración se inspira en el art. 6 de la CIM) y en la recomendación 10 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*. El párrafo 1 tiene por objeto reflejar el principio de que, con excepción de las disposiciones mencionadas en ese párrafo, las partes son libres de modificar mediante acuerdo los efectos que surtirán entre ellas las disposiciones de la Ley Modelo. Dos partes cualesquiera cuyos derechos se vean afectados por la Ley Modelo (por ejemplo, el acreedor garantizado y el otorgante; el acreedor garantizado y un reclamante concurrente; el acreedor garantizado y el deudor de un crédito por cobrar gravado; o el otorgante y el deudor de un crédito por cobrar) pueden acordar entre ellas excluir la aplicación de las disposiciones de la Ley Modelo o modificar sus términos.

69. Las disposiciones enumeradas en el párrafo 1 no pueden ser objeto de un acuerdo en contrario, ya que si se permitiera acordar algo diferente respecto de esas cuestiones se podría dar lugar a abusos o crear incertidumbre. En particular, el artículo 4 enuncia la norma general de conducta a que deben ajustarse las partes al ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que les correspondan en virtud de la Ley Modelo; el artículo 6 trata de la constitución de una garantía mobiliaria y establece los requisitos necesarios para constituirarla; el artículo 9 se refiere a la forma de describir los bienes gravados y las obligaciones garantizadas; los artículos 53 y 54 establecen la obligación de la parte que esté en posesión del bien gravado de actuar con diligencia razonable y la obligación del acreedor garantizado de devolver los bienes gravados; y el artículo 72, párrafo 3, trata de la modificación de los derechos previstos en las disposiciones de la Ley Modelo que se refieren a la ejecución y únicamente permite que el otorgante o el deudor los modifiquen después del incumplimiento, a fin de evitar que se cometan abusos en el momento de celebrarse el acuerdo de garantía. Los artículos 85 a 87, en el capítulo relativo al conflicto de leyes, indican cuál es la ley aplicable a los asuntos relacionados con el derecho de los bienes; por lo general, la determinación de la ley aplicable en ese ámbito no se deja en manos de las partes, para garantizar que haya certeza con respecto a la ley aplicable a los asuntos propios del derecho de los bienes, en que normalmente entran en juego derechos de terceros.

70. En el párrafo 2 se reitera el principio general del derecho de los contratos según el cual los acuerdos celebrados entre dos partes no afectan a los derechos de terceros. Por ejemplo: a) si hay dos deudores de un crédito por cobrar que es un bien gravado, y uno de los dos deudores conviene, con arreglo al artículo 65, en no oponer determinadas excepciones al acreedor garantizado, ese acuerdo no obliga al otro deudor del crédito por cobrar; y b) si hay tres acreedores garantizados que tienen una garantía mobiliaria sobre los mismos bienes gravados, siendo el orden de prelación A, B y C, y el acreedor garantizado A conviene en subordinar la prelación de su garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado C, los derechos del acreedor garantizado B no se verán afectados. El motivo por el cual se repite este principio general del derecho de los contratos es que la Ley Modelo regula relaciones en las que, si no se aplicara este principio, un acuerdo entre dos partes (por ejemplo, el otorgante y el acreedor garantizado) podría dar la impresión de que repercute indebidamente en los derechos de terceros. Sin embargo, cabe señalar que, conforme al artículo 61, un acuerdo celebrado entre el otorgante de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar y el acreedor garantizado tiene un efecto limitado en el sentido de que, por

ejemplo, el deudor de un crédito por cobrar puede tener que pagarle a una persona distinta del acreedor inicial.

71. El párrafo 3 deja en claro que, si otra ley permite que las partes en un acuerdo de garantía convengan en resolver mediante arbitraje, mediación, conciliación o un proceso de solución de controversias en línea cualquier controversia relacionada con su acuerdo de garantía o con una garantía mobiliaria constituida en virtud de ese acuerdo, nada de lo dispuesto en la Ley Modelo afectará a dicho acuerdo. El párrafo 3 parte de la base de que el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias para resolver esos litigios es importante, sobre todo para los países en desarrollo y los que no disponen de mecanismos judiciales eficientes de ejecución, a fin de atraer inversiones, dado que lo más probable es que la ineficiencia de los mecanismos judiciales de ejecución tenga efectos negativos en la oferta de crédito financiero y en el costo de este. Cabe señalar que el párrafo 3 tiene por objeto reconocer la importancia de los mecanismos alternativos de solución de controversias y no adelanta una opinión sobre la resolución de cuestiones relativas a la arbitrabilidad, la protección de los derechos de terceros o el acceso a la justicia.

Artículo 4. Normas generales de conducta

72. El artículo 4 se basa en la recomendación 131 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párr. 15). Se incluyó en el capítulo I de la Ley Modelo, titulado “Ámbito de aplicación y disposiciones generales”, y no en el capítulo VII, relativo a la ejecución, porque enuncia normas de conducta que las partes deben acatar cuando ejercen los derechos que les confiere la Ley Modelo o cumplen las obligaciones que esta les impone, incluso fuera del contexto de la ejecución. De conformidad con el artículo 4, toda persona debe ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que le correspondan en virtud de la Ley Modelo de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial. El incumplimiento de esta obligación puede generar responsabilidad por daños y perjuicios y demás consecuencias que se prevean en las leyes pertinentes del Estado promulgante.

73. El concepto de “razonabilidad desde el punto de vista comercial” no está definido en la Ley Modelo, pero normalmente se refiere a las medidas que podría adoptar una persona razonable en circunstancias similares a las que pudiera enfrentarse en un caso en particular una persona que tuviera derechos y obligaciones con arreglo a la Ley Modelo. Dado que por lo general no existe una única medida que adoptarían todas las personas razonables en una situación determinada, en función de las circunstancias y el tipo de derecho u obligación de que se trate, hay una amplia gama de medidas que pueden ajustarse a la norma objetiva de la “razonabilidad desde el punto de vista comercial”. Cabe señalar que el cumplimiento de las normas específicas mencionadas en otras disposiciones de la Ley Modelo (por ejemplo, el art. 78, párr. 4, según el cual se debe notificar en un plazo breve) debería bastar por lo general para que se considerase que se han respetado las normas generales de conducta mencionadas en este artículo. Cabe destacar asimismo que el artículo 4 figura entre las normas jurídicas imperativas enumeradas en el artículo 3. Por lo tanto, el deber de actuar de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial no puede ser objeto de renuncia ni puede modificarse de común acuerdo.

Artículo 5. Origen internacional y principios generales

74. El artículo 5 se inspira en el artículo 7 de la CIM y se basa en el artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, el artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas y el artículo 2A de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Su objetivo es ofrecer orientación para la interpretación de la Ley Modelo. El efecto esperado del artículo 5 es que limite la medida en que la Ley Modelo, una vez incorporada al derecho interno, pueda interpretarse aplicando únicamente conceptos de la legislación nacional.

75. La finalidad del párrafo 1 es advertir a toda persona que tenga que interpretar y aplicar la Ley Modelo (o una ley nacional que aplique la Ley Modelo) que las disposiciones de la Ley Modelo, aunque se apliquen como parte de una ley nacional, deben interpretarse teniendo en cuenta su origen internacional a fin de velar por la uniformidad de su interpretación y la observancia de la buena fe en todos los Estados promulgantes. Cabe señalar que el término “buena fe” que figura en el párrafo 1 alude a un aspecto que debe tenerse en cuenta al interpretar la Ley Modelo. En cambio, en el artículo 4 ese término establece una norma que las partes deben acatar al ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que les correspondan en virtud de la Ley Modelo.

76. De conformidad con el párrafo 2, las lagunas que puedan existir en las leyes por las que se incorpore la Ley Modelo al derecho interno deben llenarse aplicando los principios generales en que esta se basa. Como ya se señaló (véase el párr. 15 *supra*), el objetivo económico general de la Ley Modelo es el mismo que el de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*: promover la concesión de crédito de bajo costo incrementando la oferta de crédito financiero garantizado (véanse la enumeración y el análisis íntegros de los objetivos clave de todo régimen eficaz y eficiente de las operaciones garantizadas en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 1 e Introducción, párrs. 43 a 59).
